



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. M. B., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/235-A, seguido a instancia de D^a, contra la entidad, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 8 de Marzo de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F. M. B., Abogado en ejercicio, Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Doña, representada por Dña., Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de; y como demandada Cooperativa COOP. V., atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2.016, se interpuso por la parte actora demanda de arbitraje, contra la cooperativa demandada en la que se solicitaba:

- Condene a la cooperativa demandada al pago de 5.400 € en concepto de aportaciones obligatorias al capital social, y sin que pueda deducirse de la citada cantidad una deducción superior al 20%.
- Condene a la cooperativa demandada al pago de los intereses legales devengados desde la fecha efectiva de la baja voluntaria justificada, es decir desde el 1 de septiembre de 2.010.
- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de la cantidad abonada por el demandante en concepto de FONDO OPERATIVO y que asciende a la cantidad de 6.410,13 euros más los intereses legales correspondientes sin perjuicio de poder aumentar la misma por los motivos citados-



- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del presente procedimiento así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha 27 de Abril de 2.016, nombró como árbitro para la tramitación del presente arbitraje de derecho, a D. F. M. B., aceptándose el citado nombramiento el 1 de Junio de 2.016.

TERCERO.- Se acordó el 21 de Junio de 2.016 dar traslado a la Cooperativa COOP. V. para que procediera a contestar a la demanda.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 27 de Julio de 2.016 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje solicitando se dicte laudo por el que se acuerde:

- A) No haber lugar al arbitraje cooperativo por falta de agotamiento de la vía interna societaria.
- B) En su defecto se cifre la deuda de la cooperativa con el demandante en 1.121,56 Euros, sin imposición de costas.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2016, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Mediante Diligencia de Ordenación de 11 de enero de 2.017 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda y contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a:

- A) La excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria lo que conllevaría la falta de requisitos para la validez del arbitraje.



- B) El derecho de la parte actora a la devolución de su aportación a los fondos operativos de la cooperativa demandada en diversas campañas.
- C) El derecho de la cooperativa a detracer de la liquidación la suma correspondiente al socio en concepto de aportación al fondo operativo del año 2.010.
- D) El derecho de la cooperativa demandada a detracer en la liquidación del actor la devolución de las subvenciones por transformación.

SEGUNDO.- - Respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA SOCIETARIA

Plantea esta excepción la cooperativa demandada remitiéndose al artículo 61.8 del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (de igual redacción al mismo artículo de la ley 8/2003 vigente en el momento de la baja y que es la norma de aplicación en el presente caso, al haberse producido la baja del socio en el año 2.010) en relación con el artículo 22.7 y el artículo 69 de los Estatutos Sociales

El citado artículo 61 de la Ley 8/2003 establece efectivamente en su punto 8:

“El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.”

Por su parte el artículo 22. 7 del mismo cuerpo legal indica que:

“Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.”

Cierto es asimismo que el artículo 69 de los estatutos Sociales de la Cooperativa demandada establece la necesidad del agotamiento de la vía cooperativa previa para tener acceso al arbitraje cooperativo.

No obstante deberemos tener en cuenta asimismo lo regulado en el art 61.4. de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

“El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.”

Y que asimismo el artículo 22. 2 de la citada norma nos indica que

“El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.



La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso”

De la citada regulación se colige que la cooperativa solo podrá ampararse en la citada falta de agotamiento de la vía interna cooperativa para plantear la excepción de procedibilidad como la que ahora se interpone para el supuesto de que:

A) Por la cooperativa se respete la referida regulación normativa y se proceda a notificar al socio que causa baja en tiempo y forma la calificación (*en todo caso* establece la ley) de su baja, con apertura para el socio del plazo para interponer el recurso ante la Asamblea en caso de disconformidad.

B) Se proceda por la cooperativa, como es su obligación legal, a aprobar las cuentas anuales en el plazo preceptivo (art 32.2 ley 8/2003) y a comunicar al socio en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que ha causado baja el importe a reembolsar la liquidación efectuada y las deducciones practicadas.

En caso contrario, nos encontraríamos ante una situación de abuso de derecho, que se proscribe en el artículo 7 del Código Civil (de aplicación en virtud del artículo 4.3 del mismo cuerpo legal) ya que pese a estar obligada legalmente la cooperativa a la adopción y notificación de determinados actos y acuerdos, no lo realiza y ahora pretende que se actúe o recurra contra actos no notificados

El artículo 7 del Código Civil recoge un principio general del derecho referido a la eficacia de las normas jurídicas, que lleva implícito que resulte aplicable siempre y en cualquier caso, pero es que, además, incluso su apreciación de oficio está reconocida en la jurisprudencia, y es de naturaleza imperativa y con alcance general para todo el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia sobre que la cooperativa demandada procedió a calificar la baja voluntaria del socio como no justificada, mediante comunicación de fecha 9 de julio de 2.010, calificación que no fue impugnada ante la Asamblea por lo que devino firme, aunque dicha calificación y sus efectos no son objeto del presente recurso. Consta en la citada notificación:

En aplicación del artículo 25, la liquidación de sus aportaciones obligatorias a Capital Social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2009/2.010 con la deducción del 20%. El reembolso de dichas aportaciones, se producirá una vez cerrado el ejercicio 2012/13.

Quedó probado por la declaración del Gerente de la Cooperativa demandada Señor, quien fue designado como conocedor de los hechos por el Legal representante de la cooperativa, que por parte de la cooperativa COOP. V. ninguna notificación ni liquidación de sus aportaciones se ha practicado con el actor, ni con ningún otro socio desde el año 2.011/2.012. Por lo tanto ante la inacción absoluta



de la cooperativa demandada, tampoco podía el socio agotar la denominada vía cooperativa puesto que no tenía liquidación alguna que recurrir.

Entiende este Arbitro que la conducta de la demandada conlleva un abuso o ejercicio desleal de las obligaciones que por ley se le imponen (bien de forma dolosa o bien con manifiesta negligencia) ya que no ha cumplido debidamente con la obligación legal de notificación en plazo de la liquidación, tras la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que causó baja el socio, y lo que es más grave no ha procedido más de cinco años después de la baja del socio a devolver suma alguna al actor, pese a haber sido requerido con carácter previo a la interposición de la demanda de arbitraje, a los que nada contestó, por lo que no puede ahora ampararse en la falta de agotamiento de la vía cooperativa, por los motivos antes expuestos, lo que conlleva que deba desestimarse la excepción planteada.

TERCERO.- SOBRE EL IMPORTE A ABONAR A LA PARTE DEMANDANTE EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES OBLIGATORIAS A CAPITAL SOCIAL

En su demanda se reclama por la parte actora la suma de 5.400,00 euros sin una deducción superior al 20%, muestra su conformidad la demandada, aceptando en su contestación que el importe a devolver como reembolso de capital social obligatorio del demandante asciende a 4.320 euros, al deducir 1.080 euros (20%) a la suma de 5.400 euros de aportación, al haber sido calificada por el Consejo Rector de la Cooperativa como no justificada la baja voluntaria del socio y no habiendo sido recurrido el citado acuerdo tras su notificación, lo cual no es objeto de controversia

Por lo tanto la suma a reembolsar al actor ascenderá a 4.320 euros más sus intereses legales desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja en la cooperativa. (Art 61.5 ley 8/2003 y Art. 25 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada).

CUARTO.-SOBRE EL DERECHO DEL ACTOR A LA DEVOLUCIÓN DE SU APORTACIÓN A LOS FONDOS OPERATIVOS Y DE LA COOPERATIVA A DETRAER DE LA LIQUIDACION DEL SOCIO LA APORTACION DEL MISMO A LOS FONDOS OPERATIVOS DE 2010.

El artículo 61 de la Ley 8/2003 establece:

1. *El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación*

El artículo 25 de los Estatutos sociales de la Cooperativa demandada al regular el reembolso de las aportaciones recoge:



“En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste y sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles. La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará con efectos del cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.”

Por su parte el artículo 30 de los Estatutos Sociales, en su apartado 3 establece la obligación de constitución de un *Fondo de Operaciones*, que se nutre en parte de las contribuciones financieras efectivas de los productores asociados, en la cuantía y con las bases que fije la Asamblea General *“en función de las cantidades o el valor de las producciones efectivamente comercializadas en el mercado; por otra, de la ayuda económica comunitaria a legalmente prevista”*

El citado fondo se regula en el mencionado artículo 30 denominado *“Fondos Sociales Obligatorios”*, existiendo en los Estatutos otro artículo, el 31 en el que se regula la reserva voluntaria.

No consta en modo alguno acreditado que las cantidades que componen el citado fondo hayan sido total o parcialmente transformadas en una reserva voluntaria repartible, cuya existencia sería la que generaría el derecho del socio a la devolución de la parte que le correspondiera y que no sería su total aportación sino que la distribución del citado fondo se determinaría en proporción a la participación de éste en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años en aplicación del artículo 71.2 de la Ley 8/2003 que indica:

“ En el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinará en proporción a la participación de éstos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución.”

Si el socio entiende que se ha realizado una utilización fraudulenta o incluso delictiva de sus aportaciones o del citado fondo, como indica en su escrito de conclusiones, abierta tiene la vía penal para esclarecer dicha situación; pero no constando acreditado que sus aportaciones integren una reserva voluntaria repartible, no procede acceder a la petición de devolución de las mismas como consecuencia de la baja voluntaria como socio de la cooperativa.

Por lo que respecta a la detracción en la liquidación del actor, propugnada por la cooperativa demandada, correspondiente a la aportación al fondo operativo de 2010, que correspondería al socio por importe de 1.949,36 euros por no haber sido abonada, consta acreditado documentalmente que en la comunicación sobre calificación de la baja voluntaria del demandante se hacía mención expresa en su punto 4 a dicha obligación, (documento 3 de la demanda) consta asimismo reconocido por el actor que dicha notificación no fue recurrida, por lo que gana firmeza y aceptación tácita y consta acreditado asimismo el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la cooperativa celebrada en febrero de 2.009 (Documento 2 del ramo de prueba de la demandante) por el que se aprobaba dicha aportación, siendo socio el actor en ese



momento y no consta ni se alega que se impugnaran los acuerdos de la asamblea por lo que los mismos devinieron firmes.

El artículo 24.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 establece que el socio que cause baja seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y obligaciones asumidas con la cooperativa.

Consta acreditada la existencia de la obligación, aprobada por la asamblea y la condición de socio obligado en el momento de la adopción del citado acuerdo (recordemos no recurrido), habiendo quedado asimismo probado documentalmente y no impugnada de contrario, (doc. Número 2 del ramo de prueba de la demandada) el importe de la aportación a aportar por lo socios para nutrir el citado fondo operativo para el año 2.010, a razón de 0,035 euros por kilo

No obstante y dicho esto, ni en la contestación a la demanda, ni en su ramo probatorio, ni en el escrito de conclusiones se indica por la demandada, ni consta en todo el expediente, no solo la debida acreditación, sino ni siquiera un cálculo de cómo se obtiene dicha cifra de 1.949,36 euros que, teniendo en cuenta el sistema de cómputo por kilos adoptado por la cooperativa, iba necesariamente ligada a la cosecha de cada socio, no consta asimismo dicha cifra en la notificación del acuerdo por el que se calificaba la baja de 9 de Julio de 2.010, por lo que no puede entenderse aceptada tácitamente. Así pues y negándose de contrario la obligación de pago y correspondiendo la carga de la prueba de la existencia y **cuantía** de la deuda del socio, que se pretende descontar de la liquidación de sus aportaciones a la cooperativa demandada y no existiendo tal prueba, debe desestimarse la petición de la cooperativa demandada de detraer de la liquidación de la parte actora la suma de 1.949,36 euros en concepto de contribución al fondo operativo para el año 2.010.

QUINTO.- SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA DEMANDADA A DETRAER EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTOR DE SUS APORTACIONES SOCIALES LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES POR TRANSFORMACIÓN

Por parte de demandada se mantiene su derecho a detraer de la devolución a efectuar al socio, la suma que le correspondería como consecuencia de la devolución de parte de la cooperativa de parte de las subvenciones por transformación en el periodo de campañas 2003/4 a 2007/8 ambas inclusive. Dichas sumas, se afirma, habrían sido íntegramente abonadas a los socios en el momento de su percepción, pero fueron minoradas como consecuencia de expedientes sancionadores (declaración Sr.) tras inspecciones de *efectivos productivos*.

La parte actora no niega expresamente que la cooperativa haya tenido que devolver las subvenciones, si bien se indica que por la mala gestión de aquella, no imputable al socio. Se añade que no queda probado el efectivo abono de las cantidades sobre las que ahora se aplica la deducción para su compensación, en los documentos aportados por la cooperativa, sin perjuicio de que se procede a dicha compensación solo a los socios que causan baja y no a los que permanecen en la cooperativa. Asimismo indica que no consta la existencia de balances anuales que justifiquen la citada detracción.



Ante esta situación corresponderá a la cooperativa que interesa la deducción, basada en una supuesta deuda del socio con la cooperativa, la prueba de la real existencia de la citada deuda en el concepto que se indica, así como el derecho a la citada detracción de la misma en la liquidación del socio. La aportación de los expedientes sancionadores, y de una serie de relaciones de pagos elaboradas por la demandada, extractos de transferencias a los socios de determinadas sumas en distintos periodos, son prueba totalmente insuficiente de la existencia de la deuda expresamente negada por el socio, se echa en falta una más clara e individualizada justificación de la entrega de las concretas cantidades al socio, que debió articularse mediante otros documentos que permitieran su debida acreditación, los cuales no constan en el expediente, ya que en las hojas de transferencias no se indica el concepto por el que fueron realizadas, no constando documento alguno suscrito por el socio (supuesto receptor de los fondos) que prueben su existencia concepto y cuantía, lo que debe llevar a tener las citadas entregas por no acreditadas, ya que es evidente que en todo caso la carga de la prueba de la real entrega de las referidas sumas, en el concepto que se indica corresponde a la cooperativa que es la que ahora pretende detraer parte de las mismas al socio que causa baja al efectuar su tardía liquidación.

Sin perjuicio de ello, no se justifica debidamente por la cooperativa demandada el origen y génesis de la deuda, que ahora se exige al socio que causa baja, ni se aporta acuerdo alguno de la cooperativa que de soporte a la citada detracción, aprobando repercutir en cada socio el importe de unas sanciones que según consta se imponen a la cooperativa, cuando es la cooperativa la que debe integrar las sanciones en sus cuentas anuales, con la repercusión que ello tenga en los resultados de las mismas y de las liquidaciones a los socios cooperativistas; además constado la circunstancia de que solo se repercute a los socios que causan baja, tal y como se reconoce, no se justifica porque se aplica solo estos, ni porque no se aplica a los que permanecen.

Todas estas circunstancias conllevan que no se puede proceder por parte de la cooperativa a detraer de la liquidación del socio la citada suma de 1.249,08 euros.

Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

RESOLUCION

1) SE DESESTIMA LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA COOPERATIVA interpuesta por la parte demandada.

2) SE ESTIMA PARCIALMENTE LA DEMANDA planteada por DOÑA contra la Cooperativa Coop. V. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia se condena a la demandada a que abone al demandante la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS (4.320,00 €.) en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social de la cooperativa, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de cierre del ejercicio en el que causo baja.



SE DESESTIMA la petición de la parte actora de devolución de las cantidades aportadas por la demandante al FONDO OPERATIVO por importe de SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ EUROS CON TRECE CENTIMOS (6410,13 €).

3) En cuanto a las COSTAS del artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 9 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F. M. B.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F. M. B.

.....